

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE ENERO DE 2021.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00305-00	Victor Manuel Hurtado	Leonor Rodriguez Rivera	Termina por desistimiento de parte.
2	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00719-00	Edisson Ramos Quenguan	Fredy Alexander Ramos Pardo	Termina por transacción.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00812-00	Andrea Bejarano Anovas	Fabio Yeiber Arrubla Salcedo	1. Resuelve solicitud. 2. Concede amparo de pobreza, otros.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00060-00	Edwin Alfonso Malpica Limas	Herederos de Veronica Sanchez Gutierrez	Designa Curador, otros.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00177-00	Sandra Paola Mosquera Mosquera	Juan Domingo Hinestroza Valencia	Auto Art. 440 C.G.P.
6	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00395-00	Angie Paola Figueroa Leon	Daniel Humberto Lopez Laverde	Rechaza demanda.
7	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2020-00412-00	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	Rechaza demanda.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00413-00	Victor Alexander Cruz Rincon	Luz Azucena Vargas Gonzalez	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE ENERO DE 2021.

9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00435-00	Rufino Guevara Torres	Yolanda Bernal Lache	Rechaza demanda.
10	28 F	FILIACION NATURAL	110013110028-2020-00448-00	Olga Astrid Sanchez Corredor	Lus Roman Bolagay Corredor	Rechaza demanda.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00452-00	I.C.B.F.	Causante Maria Yolanda Palacios de Hernandez	Declara abierta y radicada la sucesión.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00482	Luis Ernesto Rozo Ospina	Olga Maria Contreras Castillo	Admite demanda.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00484-00	Juan Carlos Marquez Cortes	Lady Paola Gonzalez Cano	Inadmite demanda.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00487	Paola Rocio Benito Vargas	Gersson David Guevara Diaz	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488	Maria Oliva Hernandez Valero y Otros.	Causante Omaira Valero de Hernandez	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
16	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00490-00	Carmen Cecilia Mendez Cuellar	Jesus Antonio Peñaloza	Admite demanda.
17	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00494-00	Diana Carolina Cuellar Quiroga	Oscar Camilo Peña Pinilla	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 21 DE ENERO DE 2021.

18	28 F	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	110013110028-2020-00495-00	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Admite demanda.
19	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00496-00	Adriana Rojas Diaz	Meyer Yaima Andrade	Admite demanda.
20	28 F	NULIDADDEREGISTRO CIVIL	110013110028-2020-00497-00	Walter Francisco Orozco Alvarado		Inadmite demanda.
21	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	Nikol Vanessa Diaz Arango	Carlos Enrique Velandia Urquijo	Inadmite demanda.
22	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2020-00501	Franklin Eduardo Useche Lopez	Yuri Anjelica Sanchez Gutierrez	Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado 12 de Familia de Bogotá.
23	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	Jecennia Maria Jimenez Aguilar	Luis Eduardo Mutis Ortiz	Inadmite demanda.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00505	Tania Lizeth Mahecha Murcia	Causante Jose Fidolo Mahecha Carrillo	Inadmite demanda.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00516-00	Rita Alejandrina Saavedra	Causante Blanca Elvia Cuca	Inadmite demanda.
26	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00519-00	Nery del Socorro Muñoz Artunduaga	Causante Carmen Artunduaga de Muñoz	Declara abierta y radicada la sucesión.

27	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2020-00524-00	Menor Maria Alejandra Galindo Mercado		Ordena remitir y comunicar al centro zonal respectivo.
28	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2020-00525-00	Menor Erik Michel Osorio Ariza		Ordena remitir y comunicar al centro zonal respectivo.
29	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00531-00	Karen Yarley Sandoval Ramirez	Geiver Antonio Celemin Ospina	Inadmite demanda.
Se fija hoy 21-ene.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00305 Unión Marital de Hecho de Víctor Hurtado contra Leonor Rodríguez.

Visto el anexo 05, 04 y 02 del expediente digital presentado por el apoderado del actor en el que, haciendo uso a las facultades otorgadas y a petición de su representado desiste de la demanda y solicita se dé por terminado y levanten las medidas decretadas. El despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que a la fecha no se ha notificado la demandada considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3ff6867d0d23e427b8a30cdb87e74108481c9d363fb3186b722eba111ebd5e

Documento generado en 20/01/2021 09:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0719 Ejecutivo de Alimentos de Edison Ramos contra Fredy Ramos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.03 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado FREDY ALEXANDER RAMOS PARDO se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (fl.93-94 anexo 03 ed.).

Seria del caso continuar con el trámite de ley de no ser porque obra en el expediente anexo 05 solicitud de terminación por transacción suscrita por las partes, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P.

El despacho atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como resolverán las diferencias objeto del presente proceso encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el escrito de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa GAS SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en los términos del acuerdo suscrito por las partes numeral 2.5 **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran puesto a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso a nombre del señor EDISSON DAVID RAMOS QUENGUAN hasta el monto aprobado y los que en adelante sean consignados por concepto de alimentos. **Oficiese.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese.** Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c67ceb0b1793b8100f844ab34556f3e7bb4594be1c9fed3d9f170c021
932fb**

Documento generado en 20/01/2021 09:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad
Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Anexo 05 expediente digital.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Téngase en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que presenta el demandado, folio 5 del anexo 05, que por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA.

Por lo anterior se DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Carlos Nélon Duque Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento, haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e2b16e02e95b040d27de4eae6980f080d0e56013ce1cbad8c06a6aa6
511ca527***

Documento generado en 20/01/2021 09:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del cuaderno principal el memorialista tenga en cuenta que no resulta procedente levantar la medida cautelar decretada al tratarse de un proceso ejecutivo que pretende cobrar las cuotas dejadas de cancelar, resulta pertinente entonces atender la solicitud subsidiaria en aras de garantizar los derechos de los menores de edad SHARIK MARIANA y YEIBER ARRUBLA VELASQUEZ, que si bien no son parte de este asunto si les asisten, se ordena la reducción del embargo y retención de todo lo que constituye salario del demandado al 25% e igual porcentaje de las cesantías que devenga el ejecutado, **Oficiese** al PAGADOR de la empresa ATMOSFERA DE SEGURIDAD LTDA, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, aclarando que la reducción de la medida **rige a partir del mes de febrero del presente año**, por lo que deberá poner a disposición de este despacho los descuentos realizados desde que le fue impartida la orden mediante oficio No.C-0087 de fecha 7 de diciembre de 2020 so pena de hacerlo acreedor a las sanciones legales señaladas para estos asuntos.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492b170a4ae0675469221392e1278bddcef0451ab57c4ad79768b516e
7a23d53

Documento generado en 20/01/2021 09:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0060 Unión Marital de Hecho de Edwin Malpica contra la menor de edad María Malpica Heredera determinada y Herederos Indeterminados de la causante Verónica Sánchez.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital No.02

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas anexo No.03.

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados de la causante VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ al abogado STEVENS SANCHEZ GONZALEZ nombrado como Curador Ad-Lítem de la menor de edad demandada. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por secretaria REQUERIR al auxiliar de la justicia designado por el medio más expedito, a fin de que proceda a aceptar el cargo, tal como se ordenó en auto admisorio, so pena de incurrir en las sanciones legales.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da38f1a1e59935fcb94a471d1283753cd336acc04c6bf66426241da053
cae145

Documento generado en 20/01/2021 09:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0177 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Dilan Hinestroza contra Juan Hinestroza.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud del Defensor de Familia, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SANDRA PAOLA MOSQUERA quien actúa como representante legal del menor de edad DILAN ANDRES HINESTROZA MOSQUERA y en contra de JUAN DOMINGO HINESTROZA VALENCIA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través de correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 25 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.Oficiese.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**285d7f9bf10ac4e4aba94e6c4a2d4504cc378f53386838864f5879c98
f6b808c**

Documento generado en 20/01/2021 09:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-00395 Fijación de cuota de Alimentos, visitas y custodia de Angie Figueroa en representación de la menor de edad Isabella López contra Daniel López.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e73d36424b6f47d10e9efb8ed994e82f8e662db004a9ece8316a05d49
008b95

Documento generado en 20/01/2021 09:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00412 Separación de Bienes de Martha Rojas contra Libardo Vargas.

Visto el escrito anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, esto es adecuar las pretensiones de la demanda como quiera que se solicita que una vez *dictada la sentencia de separación de bienes, se proceda a realizar a continuación la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de proceso diferente*, pretensión que desconoce lo dispuesto en el párrafo primero del art. 523 del CGP., y por otra parte tampoco se hace mención al último domicilio de la pareja como se solicitó. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05181e3356d7ab74306bb1fef460f89db509a2697df40645e50381f2d328ab82

Documento generado en 20/01/2021 09:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00413 Unión Marital de Hecho de Víctor Cruz contra Lida Vargas.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por VICTOR ALEXANDER CRUZ RINCON contra LIDA AZUCENA VARGAS GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado ERIBERTO ROMAN CRUZ RINCON en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (fl.9 expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a961fb6ca8a9af0abaa402f57a49c16ff42f18bad58d40a6b47694e8349
1dc8

Documento generado en 20/01/2021 09:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00435 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Rufino Guevara contra Yolanda Bernal.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f772da1f23c5dff9112f44869e15d9affe0d7740582224bcfe6b3652bd95
d47b

Documento generado en 20/01/2021 09:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00448 Filiación Natural de Olga Sánchez contra Luis Román Bolagay (q.e.p.d.) y Luis Román.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, esto es adecuar el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que se mantiene la pretensión de la filiación desconociendo el ordenamiento legal esto es que previo a solicitar la filiación de quien se dice es el padre biológico deberá impugnarse el reconocimiento existente por lo tanto tampoco se identifican los demandados determinados y los indeterminados. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71693900dfc19add463c030df26ca5bbdf2a0786c067a698b8c0ad5be2e65daa

Documento generado en 20/01/2021 09:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase **de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER al I.C.B.F. quien actúa en calidad de heredero interesado dentro de la herencia de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: OFICIAR al Banco Bancolombia a fin de que indiquen a este Despacho, si la causante tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tuvo y a cuánto asciende el monto actual. En el evento en que el dinero hubiese sido entregado, indíquese la fecha de su retiro, el monto y el nombre de la persona que hubiese recibido las sumas.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA en calidad de apoderado judicial del ICBF, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b669c48b038cca89a39dc7bf963b4d9792c8dd189337fee9d29474b9
40797e**

Documento generado en 20/01/2021 09:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00482 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Rozo contra Olga Contreras.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS ERNESTO ROZO OSPINA, mediante apoderado judicial, en contra de OLGA MARIA CONTRERAS CASTILLO.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER a la abogada YAQUELINE ROSO CASTILLO como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257770d7204281c5b85951e2ff4d74351168cd12253e4c858694ecf3edfc2322

Documento generado en 20/01/2021 09:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00484 Regulación de visitas y alimentos de Carlos Puentes en beneficio de la menor de edad Sara Márquez contra Leidy González.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que en la referencia se indica Alimentos, y visitas y de los hechos se desprende que mediante conciliación celebrada el 13 de marzo de 2014 se acordó lo correspondiente en favor de la menor de edad SARA ISABELLA.
2. Si lo que se pretende es adelantar proceso ejecutivo deberá ajustar su demanda a lo de ley y si lo que se pretende es revisar el acuerdo alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que se menciona en el acápite de pruebas y no se anexa.
3. Apórtese las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba5970e0c255ca72e9aff3674799ff7b9dcb280cd232489ca87acb1432c
3b6c5

Documento generado en 20/01/2021 09:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Limítese** la medida a la suma de \$10'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

b. Decretar el embargo y retención del **50%** de las cesantías que devenga el demandado como como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

OFÍCIESE al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

c. Previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, **por secretaría** realícese un oficio circular a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

d. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098

de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

e. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1007fda33195ea9a0d375d283e079c872224b400a9c9351fc407655f917
b8cc6**

Documento generado en 20/01/2021 09:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DULCE MARIANA GUEVARA BENITO representada legalmente por la progenitora PAOLA ROCIO BENITO VARGAS contra el señor GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a noviembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.2. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$620.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.029.786,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2017, causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$456.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2018, causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$424.160,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año de 2019, causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año de 2020, causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$313.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de los años 2017 a 2020, causados y no pagados.

1.10. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.708.050,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de los años 2017 a 2020, causados y no pagados.

1.11. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de matrícula, plan complementario de salud, educación, casa, piscina, ballet y vivienda de los años 2017 a 2020, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.12. NEGAR librar mandamiento de pago correspondiente al 50% de los gastos de salud del menor, correspondientes a las sumas de \$47.215, \$32.850, \$78.660, \$28.975, \$87.115, \$32.205, \$47.215, \$32.850, \$12.900, \$31.445, \$78.660, por cuanto los recibos no expresan una obligación clara, expresa y exigible.

1.13. NEGAR librar mandamiento de pago correspondiente al 50% de los gastos de mercado y pañales del menor, correspondientes a las sumas de \$45.584, \$99.323, \$168.880, \$169.615, \$68.943, \$132.736, \$45.584, \$99.323, \$25.815, \$15.442, \$168.880, \$68.943, \$169.615 y \$132.736, \$8.500 y \$137.300, por cuanto estos recibos no son gastos que se hubiesen acordado por las partes.

1.14. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.16. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ANGELA MARCELA NIÑO UBATE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a9f4498d4fec52d575af47a9a69be91a7dd181934b374449f0ad52eacbc3
d18**

Documento generado en 20/01/2021 09:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40015140 de Bogotá y que se encuentra en cabeza de la causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8fa7f3ce9b8a6fdca327ce337e1e5c6e7eaa4ab79795f113d9a8d401392393f

Documento generado en 20/01/2021 09:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MERY, MARIA OLIVA, MYRIAM, MARIA ESPERANZA y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ VALERO en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LUIS CARLOS HERNANDEZ VALERO en su calidad de hijo de la causante y a las señoras OLGA MILENA y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA quienes actúan en representación del fallecido JULIO CESAR HERNANDEZ VALERO en su calidad de nietas de la causante. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníqueseles y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1d6a78256b4a9f87f601642d485707ed85facde25ea28f8b3a9de515dc2c2d

Documento generado en 20/01/2021 09:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0490 Unión Marital de Hecho de Carmen Méndez contra Carolina Peñaloza y Otros, y Herederos Indeterminados de Jesus Peñaloza (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por CARMEN CECILIA MENDEZ CUELLAR contra CAROLINA PEÑALOZA, YANDRA YISET PEÑALOZA, RICAR JOVANY PEÑALOZA PALACIOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS ANTONIO PEÑALOZA DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO PEÑALOZA DIAZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. RECONOCER personería al abogado JUAN GUILLERMO RODAS ROLON en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa374414215a61d1389ffa26992b5a03c51c63ef3cb424e2ecddecf3b17
2128c**

Documento generado en 20/01/2021 09:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00494 Fijación Alimentos, Custodia y Regulación de visitas de Diana Cuellar en beneficio del menor de edad Santiago Peña contra Oscar Camilo Peña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder (indíquese contra quien) y las pretensiones de la demanda, como quiera que se aporta acta de conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2017 en la que se fijó la cuota de alimentos en favor del menor de edad SANTIAGO PEÑA, la cual se encuentra en firme, además en las pretensiones nada se dice sobre el régimen de visitas enunciadas en el poder otorgado.
2. Si lo que se pretende es adelantar proceso ejecutivo por los incrementos dejados de realizar, deberá ajustar su demanda a lo de ley y si lo que se pretende es el aumento de la cuota señalada por la Comisaria de familia de Guaduas, y de las visitas provisionales ordenadas, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c4b870b27a7526b2e9d8958b7dd2c67c8c6caa45692477a4dfe72ce9
38be16

Documento generado en 20/01/2021 09:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-0495 Investigación de Paternidad de Francy González contra Jorge Castellanos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por FRANCY YAMILE GONZALEZ GARCIA en representación de su hija menor de edad ANGELLA YARELI GONZALEZ GARCIA contra JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a señalar fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2 del C.G.P., la parte actora tenga en cuenta que debe estar atenta a cancelar la erogación correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal o en su defecto allegar la solicitud en legal forma de amparo de pobreza.

Por secretaria **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, a fin de que se informe disponibilidad de agenda para la programación de práctica del examen de ADN por parte de este despacho.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730b694969ea00054c9f74637b5eaac512125c72cbbfb8bbe263c42983
86f036**

Documento generado en 20/01/2021 09:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0496 Unión Marital de Hecho de Adriana Rojas contra la menor de edad Zaray Yaima y Herederos Indeterminados de Meyer Yaima (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por ADRIANA ROJAS DIAZ contra la menor de edad ZARAY GISELL YAIMA ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MEYER YAIMA ANDRADE.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem de la menor de edad demandada ZARAY GISELL YAIMA ROJAS, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los

herederos indeterminados de MEYER YAIMA ANDRADE (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. RECONOCER al abogado CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e90f4b23653072a4514ad7f5bca819df475398581a43691a18a11090
8c1e0a**

Documento generado en 20/01/2021 09:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0497 Nulidad de Registro civil de nacimiento de Wualter Orozco

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia del trámite realizado ante la registraduría Nacional del Estado Civil en el que se niegue la solicitud que lo obliga a realizar el trámite ante Juzgado.
2. Apórtese copia legible del registro civil de nacimiento que se pretende declarar nulo.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295fe0112df8b716769456615e8c8cfcb617a1ecc09efb5d04bd155e589
93c41

Documento generado en 20/01/2021 09:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0500 Fijación Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz
contra Carlos Velandia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Se advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.
2. La demanda debe ser presentada a través de apoderado o en caso de no ser posible ser coadyuvada por el Defensor de Familia o acudir a la Defensoría del Pueblo para que le sea nombrado profesional que la represente.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d904a55fe36f3e3e44d5b71abe34ea021c43d2f1074d2d911dd0cbbd27
b68f26

Documento generado en 20/01/2021 09:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 501 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Franklin Useche contra Yury Sanchez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido, es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse declarado dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por FRANKLIN EDUARDO USECHE LOPEZ contra YURY ANJELICA SANCHEZ GUTIERREZ al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. Oficiese.

3. Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0596c129e60ff8f44ab4d4092a27f7dbc06da411fd68a5119ec7b5618d11c5
01

Documento generado en 20/01/2021 09:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad Hará Mutis contra Luis Mutis.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que no se solicita medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013899d04b4468a84092235a7bc650edc66bbdc94682a3a17ac8989e4
c3dafb2

Documento generado en 20/01/2021 09:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 505 Nulidad de Sucesión de Paula Mahecha y Otra.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el poder, el libelo de la demanda y la pretensión contenida en el numeral primero, para que señale correctamente el proceso que corresponda, teniendo en cuenta que la nulidad de sucesión ni la reclamación de derechos herenciales, son la vía judicial para dejar sin efectos un trámite sucesorio cuando un heredero no fue convocado para que le adjudicaran lo que en derecho le correspondía.

b. La parte interesada deberá indicar el valor de la cuantía, de acuerdo al avalúo catastral de los bienes que figuren en cabeza del causante y del porcentaje que le corresponda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50222df34f2a6a4e24d35007b01167444470431da98e5038a2c64781a5ec1f

Documento generado en 20/01/2021 09:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar copia del registro civil de nacimiento de la causante BLANCA ELVIA CUCA a fin de acreditarse el parentesco con los solicitantes.

b. Aportar copia de la Escritura Pública No. 42 del 25 de enero de 1994 suscrita ante la Notaria de Monquirá en la que la señora RITA ALEJANDRINA SAAVEDRA hizo corrección del apellido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e9fa1e466aad0fdc5321ddf40b6cb8525479785b390f07e0488bfba47d98c0

Documento generado en 20/01/2021 09:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NERY DEL SOCORRO y LUIS ALBERTO MUÑOZ ARTUNDUAGA en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a NATALIA MUÑOZ BARRETO, LINA MARIA MUÑOZ LUENGAS y la menor LUISA FERNANDA MUÑOZ LUENGAS representada legalmente por la progenitora ELIZABETH LUENGAS GALEANO en su calidad de nietos de la causante, quienes actúan en representación de su extinto padre FABIO FRANCISCO MUÑOZ ARTUNDUAGA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER a ANGELA PATRICIA, MIGUEL ANGEL y CARLOS ALBERTO MOLINA MUÑOZ en su calidad de nietos de la causante, quienes actúan en representación de su extinta madre AMPARO DEL

SOCORRO MUÑOZ DE MOLINA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER a REINALDO y JOSE DIEVER MUÑOZ ARTUNDUAGA en su calidad de hijos de la causante. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníqueseles y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

NOVENO: RECONOCER al abogado GERMAN EDUARDO GARZÓN TORRES como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842f185d02b063f49a2eb8e122f4ed57caf6f84102ac76aa49ec9a3009e61a42

Documento generado en 20/01/2021 09:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 524 Restablecimiento de Derechos de la NNA María Galindo.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 10 de septiembre de 2018, la fecha de apertura de investigación se realizó el 17 de octubre de 2018 y la primera resolución fue proferida el 18 de marzo de 2019.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Kennedy para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Kennedy. **Por secretaria** procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e5e9b355963be7a0cb9dcb6142331f7e0bec19aae2372818d23536b1
70c701**

Documento generado en 20/01/2021 09:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 525 Restablecimiento de Derechos de la NNA Erick Osorio.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 12 de marzo de 2019, la fecha de apertura de investigación se realizó el mismo día y la primera resolución fue proferida el 29 de julio de 2019.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Kennedy para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Kennedy. **Por secretaria** procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f718abce133d2e8fa632db7fed1ee828f6d84315bfb6011f5cdd8ed5dd6
43e5**

Documento generado en 20/01/2021 09:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 531 Ejecutivo de Alimentos de Karen Sandoval contra Geiver Celemin.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria en favor de su hijo, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Anexar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c8110f3fd71fee60065452af48610230cb96b4600e27e8f7785eb8a0330aa7

Documento generado en 20/01/2021 09:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>